



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS SAMUEL ESPEJO  
BASUALDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017 y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Samuel Espejo Basualdo contra la sentencia de fojas 134, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Lidia Enriquez Jiménez y Lia Ayala Morales en sus condiciones de ejecutor y auxiliar coactivos, respectivamente, de la Intendencia Regional de Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que se deje sin efecto la medida de embargo en forma de retención sobre su remuneración; se declare la nulidad de la Resolución Coactiva 1330070195199, de fecha 2 de abril de 2013; y, en consecuencia, se ordene la devolución de su dinero retenido ascendente a la suma de S/ 2 399.00, mas el pago de los costos del proceso. Asimismo, solicita que se deje a salvo su derecho a exigir una indemnización por daños y perjuicios y se remitan copias certificadas de los actuados al Ministerio Público. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la remuneración.

Refiere que la demandada embargó indebidamente, en forma de retención, su remuneración por los servicios profesionales brindados como asesor externo a la empresa Sedam Huancayo SA, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2013. Agrega que los honorarios profesionales por su naturaleza califican como una remuneración, por lo que son inembargables. Manifiesta que el hecho de que mantenga una deuda con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual ha sido materia de reclamación, no autoriza a la emplazada al cobro de la deuda sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC  
JUNIN  
CARLOS SAMUEL ESPEJO  
BASUALDO

depósitos de naturaleza intangible.

La procuraduría pública de la Sunat propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, argumentando que el demandante mantenía una deuda con la Sunat. Agrega que de la revisión de los recibos por honorarios y del contrato de locación de servicios 006-2013 suscritos con la empresa Sedam Huancayo SA, se verifica que el demandante prestó servicios independientes de asesoría legal, generando renta de cuarta categoría, razón por la cual el ingreso que percibe por la prestación de servicios no tiene la condición de remuneración, al no encontrarse este en planilla ni tener relación de subordinación con su empleador.

Adiciona que la Administración no ha ordenado embargo en forma de retención sobre las cuentas de remuneraciones del demandante como falsamente alega en su escrito de demanda, sino sobre los derechos de créditos y otras acreencias de las cuales el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de la entidad Sedam Huancayo SA, precisa que lo que pretende el demandante es sustraerse del pago de la deuda tributaria que mantiene con la Sunat.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de julio de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 29 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que el actor viene prestando sus servicios como asesor legal externo para la empresa Sedam Huancayo SA, como resultado de una relación no subordinada contenida en un contrato de locación de servicios, por lo que en el presente caso no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, por cuanto lo percibido por el demandante no califica como una remuneración o una pensión, sino como honorarios profesionales, al no existir una relación de dependencia o subordinación en la prestación del servicio, más aún si no acredita el demandante en autos estar en planillas, por lo que se ha procedido conforme a ley.

La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que, de acuerdo a la jurisprudencia colombiana (Sentencia T-309/06, de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 19 de abril de 2006), no es válido por aplicación de los principios constitucionales embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc.; no obstante, en el presente caso, como el contrato de locación de servicios cuyos honorarios fueron embargados en su totalidad concluyó el 4 de mayo de 2013, el objeto generador de la vulneración cesó.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC  
JUNIN  
CARLOS SAMUEL ESPEJO  
BASUALDO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se deje sin efecto la medida de embargo en forma de retención sobre su remuneración; se declare la nulidad de la Resolución Coactiva 1330070195199, de fecha 2 de abril de 2013; y, en consecuencia, se ordene la devolución de su dinero retenido ascendente a la suma de S/ 2 399.00, mas el pago de los costos del proceso.

#### Cuestión previa

2. De autos se advierte que la Sala Superior competente no emitió pronunciamiento del recurso de apelación de la excepción de incompetencia por razón de la materia. Al respecto, tenemos que conforme a reitera jurisprudencia de este Tribunal, dicha excepción debe ser desestimada, ya que se alega la vulneración del derecho constitucional a una remuneración, al haberse embargado en forma de retención sus honorarios profesionales, se ha vulnerado su derecho a la remuneración.

#### Análisis de la controversia

3. De lo actuado en el expediente se desprende la existencia de una relación civil de locación de servicios con la empresa Sedam Huancayo SA, hecho reconocido por la Sunat (folio 39). Es en virtud de dicha relación contractual que el demandante recibió honorarios por sus servicios profesionales (folios 8 y 9).
4. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC:

[...] si bien existe un trato diferenciado a nivel tributario entre las remuneraciones de carácter laboral y los honorarios de origen civil, correspondiendo a rentas de quinta categoría las primeras y a rentas de cuarta categoría las segundas, el Código Civil, en sus artículos 1759 y 2001, reconoce que las contraprestaciones recibidas en virtud de contratos de prestación de servicios tienen carácter remunerativo.

8. Por otro lado, este Tribunal no puede soslayar que el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil. Admitir una interpretación que permita el embargo total de los ingresos de quienes no se encuentran en una relación laboral implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC  
JUNIN  
CARLOS SAMUEL ESPEJO  
BASUALDO

situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.

9. En tal sentido, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término *remuneración* en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma.

5. Además, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02375-2014-PA/TC, ha precisado:

Ciertamente, para efectos del impuesto a la renta, resulta razonable diferenciar los ingresos provenientes de relaciones laborales (quinta categoría) de las que tienen origen en actividades independientes (cuarta categoría), por ejemplo, en lo referido a la determinación de la base imponible o a la liquidación o pago del impuesto.

Sin embargo, no existe justificación constitucional válida para desproteger a quienes, sin contar con un contrato de trabajo, perciban honorarios por trabajo independiente: i) de una sola fuente; ii) con periodicidad mensual o quinquenal similar a la que aplica a las remuneraciones de origen laboral; y, iii) además, destinen sus ingresos a la satisfacción de sus necesidades básicas y las de sus dependientes inmediatos. En esos casos, los honorarios serán inembargables en su fuente cuando no excedan las 5 unidades de referencia procesal (URP) y, en caso excedan las 5 URP, solo hasta la tercera parte de dicho exceso.

6. Así tenemos que en el presente caso, de los recibos por honorarios obrantes a folios 8 y 9, se advierte que el demandante ha percibido una suma mensual por los servicios que brindó a Sedam Huancayo SA, por lo que le es de aplicación lo establecido en el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la remuneración del demandante y corresponde estimar la demanda.

7. Entonces, al haberse determinado que los honorarios del actor fueron objeto de embargo en forma de retención, corresponde ordenar la restitución y devolución de lo indebidamente retenido, y el abono de los costos del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

8. Se deja a salvo el derecho de la Sunat de iniciar las acciones judiciales correspondientes para el cobro de la deuda contraída por don Carlos Samuel Espejo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC  
JUNÍN  
CARLOS SAMUEL ESPEJO  
BASUALDO

Basualdo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Coactiva 1330070195199, de fecha 2 de abril de 2013.
3. Ordenar la restitución de lo indebidamente descontado conforme a lo señalado en el fundamento 6 y 7 de la presente sentencia, con los costos del proceso.
4. Dejar a salvo el derecho de la Sunat de iniciar las acciones judiciales correspondientes para el cobro de la deuda contraída por don Carlos Samuel Espejo Basualdo

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2014-PA/TC

JUNÍN

CARLOS SAMUEL ESPEJO BASUALDO

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la revisión de los actuados del presente expediente, coincido con lo planteado como respuesta a los diferentes extremos de lo debatido a través de este recurso de agravio constitucional.

Considero entonces que debe declararse infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; fundada la demanda de amparo; restituir de lo indebidamente descontado; y dejar a salvo el derecho de la Sunat de iniciar las acciones judiciales correspondientes por la deuda contraída por Carlos Samuel Espejo Basualdo.

Lima, 15 de mayo de 2018

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL